



**INFORME SECRETARIAL:** Santa Rosa de Cabal, seis (06) de septiembre **del dos mil veintidos (2022)**. Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el expediente tiene más de un año en secretaria sin tramite alguno, SIRVASE PROVEER.

*Leonardo Quintero Ossa*  
LEONARDO QUINTERO OSSA  
Secretario

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Santa Rosa de Cabal, seis (06) de septiembre **del dos mil veintidos (2022)**

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 2061

Radicado N°666824003002-2020-00287-00EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA URIEL MARÍN BEDOYA Vs CÉSAR AUGUSTO RESTREPO NIETO

Visto lo anterior, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

#### **i. ANTECEDENTES**

URIEL MARÍN BEDOYA presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de CÉSAR AUGUSTO RESTREPO NIETO, pretendiendo el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo demandatorio. representado en un título el Despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del código de comercio y 430 y siguientes del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento mediante Auto interlocutorio N°1380 de noviembre veinticuatro de Dos Mil Veinte y a la fecha han transcurrido mas de un año sin ninguna actuación.

#### **ii. CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece que: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1.
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Que en el presente caso procedió a librar mandamiento mediante Auto interlocutorio N°1380 de noviembre veinticuatro de Dos Mil Veinte, que a la fecha han pasado más de un año y no se ha realizado actuación alguna, lo anterior,

demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado. Por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad del ejecutante cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas.

En consecuencia, debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura de desistimiento tácito tal como lo establece la referida ley.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTAR ROSA DE CABAL, Risaralda,

### RESUELVE

PRIMERO. TÈNGASE por desistida tácitamente la demanda con la que se inició este proceso.

SEGUNDO. DISPÒNGASE la terminación del proceso como consecuencia del desistimiento tácito, que implica incumplimiento de lo ordenado hacer conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. NO PROCEDE la condena en costas según el Art.317 inc 2 del código general del proceso.

CUARTO. DEVUÈLVASE el documento o documentos que sirvieron de base para la ejecución, con las constancias del caso.

QUINTO. DECRETÉSE levantamiento de medidas si fueron decretadas. Ofíciase.

SEXTO. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA  
JUEZ

*Estado 151 Del 7-09-2022*

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845edc28d6c3491e8e5ccc4458439cc86f4284da4c342af701de86e9d9f47bbc**

Documento generado en 06/09/2022 07:53:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**